# EL ACTUAL RECURSO GUBERNATIVO EN EL SISTEMA REGISTRAL ESPAÑOL

(A propósito de la modificación de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social)

### Por

CARMEN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Profesora Titular de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO: I. Naturaleza y evolución del recurso gubernativo en las principales acti-VIDADES OBJETO DE REGISTRO PÚBLICO: 1. Estado de la cuestión. 2. Antecedentes históricos del recurso gubernativo registral.—II. La disparidad de control jurisdiccional de las resolucio-NES REGISTRALES A PARTIR DE LA VÍA GUBERNATIVA PREVIA: 1. La desaparición de la vía gubernativa previa en el Registro de la Propiedad Intelectual. 2. El papel de la vía gubernativa y jurisdicción contencioso-administrativa en la revisión de los actos de la Oficina Española de Patentes y Marcas y su Registro. 3. La vía gubernativa previa y la confusa protección jurisdiccional de los actos emanados del Registro Mercantil. 4. La omisión de previsión jurisdiccional autonómica de los Registros administrativos de Parejas de Hecho.—III. Alcance de LA RECIENTE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA EN CUANTO AL ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CALIFICACIONES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD: 1. La vía gubernativa previa y sede jurisdiccional competente en la nueva Ley. 2. La actual ruptura orgánica de la vía gubernativa en los Estatutos de Autonomía. 3. Recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. 4. Tutela jurisdiccional de la calificación registral. 5. Recurso de queja.—IV. Crítica a la falta de un verdadero sistema registral de recursos. CONCLUSIONES

# I. NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO EN LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES OBJETO DE REGISTRO PÚBLICO

### 1. Estado de la cuestión

Sorprende la falta de argumentación del actual Legislador al decidir atribuir explícitamente el conocimiento al orden jurisdiccional civil de «las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los Registradores» (1), en relación con el Registro de la Propiedad —art. 328 de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción

<sup>(1)</sup> Se refiere en general a los Registradores. Sin embargo, la Ley 24/2001 reforma la Ley Hipotecaria, si bien la Disposición Adicional vigésima cuarta extiende sus efectos en la materia gubernativa al Registro Mercantil y de Bienes Muebles.

tras la reforma operada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social—.

Hasta este momento, los problemas de interpretación tampoco ofrecían un mejor panorama al destinatario de estas normas, y de ello siempre ha sido un resultado coherente la propia jurisprudencia, que, en ocasiones, apuntaba al conocimiento de la jurisdicción civil y, en otras, al de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello también resultaba lo más acorde con la naturaleza ciertamente mixta de este sector del ordenamiento, en el que la intervención administrativa resulta ser un envoltorio constitutivo de una relación jurídica privada y, por tanto, tratándose de aspectos administrativos de fondo —sin perjuicio de los procedimentales que, sin duda, tienen naturaleza administrativa—, la jurisdicción que se venía declarando competente era la contencioso-administrativa (2). Por el contrario, refiriéndose el litigio a los aspectos jurídico-privados de la relación, la contienda se llevaba comúnmente a la jurisdicción civil ordinaria.

La intervención de ambas jurisdicciones ha sido la tónica general en Registros tan tradicionales como el de la Propiedad o Mercantil, en los que los aspectos administrativos y privados se intercambiaban en el propio iter de la inscripción. Recientemente, también se tomó la iniciativa de atribuir a la jurisdicción civil las resoluciones del Registro de la Propiedad Intelectual, a pesar de que, históricamente, ésta no había sido una solución pacífica, como veremos (3), sino más bien la contraria a la tradición de este Registro. En otros Registros, como el de la Propiedad Industrial, ambas jurisdicciones actúan de un modo integrado, asumiéndose por el Legislador que, de la misma forma que en los anteriores Registros, los aspectos administrativos y privados no están netamente separados en el trasfondo de tales derechos y que, por tanto, cada jurisdicción debe conocer de los asuntos que le son propios. No es lo mismo que el pleito se plantee en relación a cuestiones referidas a las resoluciones del Registro que respecto a la actividad lesiva de estos derechos procedente de particulares.

Cualquier operador en Derecho se pregunta, pues, cuál podrá ser la decisión final del Legislador en Registros tan *sui generis* como son en la actualidad, por ejemplo, los Registros autonómicos de parejas

<sup>(2)</sup> Vid. STS de 15 de febrero de 2000, Sala Tercera, y mi comentario *Una cabeza de puente en la inimpugnabilidad de la actividad registral*, «Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 107, julio-septiembre 2000, págs. 435 y ss., en la que la jurisdicción contencioso-administrativa se declara competente para conocer de una resolución registral favorable a la inscripción en base a una certificación final de obra expedida por un Secretario de Ayuntamiento.

<sup>(3)</sup> Artículo 140.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

de hecho. Muy probablemente, al ser diverso el Legislador nos encontraremos también con soluciones diferentes (4), lo que hará que a la incoherencia de la revisión jurisdiccional de las diferentes resoluciones administrativas registrales debamos unir el desigual tratamiento de la materia según el lugar del territorio del Estado en que nos encontremos en cada caso (5).

Siendo, en mi opinión, aquella realidad jurídica pasada más acorde con la naturaleza de las cosas, son ahora razones de tipo práctico, y quizá de un erróneo criterio de especialidad, las que han prevalecido al otorgarse a la jurisdicción civil el conocimiento de esta actividad administrativa denominada de calificación. Son razones como las que en su día apuntara González Pérez (6) porque, finalmente, los argumentos terminan siendo puramente prácticos: «... si el fundamento de la jurisdicción contencioso-administrativa está en razones de especialidad técnica por parte del órgano jurisdiccional, mal podría entablarse ante ella un recurso, en que los problemas a discutir serán, por lo general, de Derecho privado, ya que el ver si se dan o no las circunstancias necesarias para que el particular tenga derecho a inscribir pertenece al Derecho privado; de aquí que no quepa al particular otra vía que la contienda con la otra parte del título ante la jurisdicción ordinaria con objeto de ver si es posible la inscripción».

Sin embargo, y a pesar de las recientes reformas legislativas, el origen de las instituciones es difícil negarlo con un simple cambio legislativo, pues no cabe duda que el resultado más explícito derivado de la naturaleza administrativa de determinados registros es el de su propio régimen de recursos. Cuando el acto que emite el órgano o persona jurídica administrativa registral es objeto de recurso, la vía que las diferentes leyes de ordenación de los registros prevén resulta ser precisamente la denominada vía gubernativa. Y esto es así por-

<sup>(4)</sup> De hecho, como más adelante veremos, es previsible que aparezcan numerosos problemas interpretativos derivados de la actual reforma del artículo 324 de la Ley Hipotecaria, al señalarse en el mismo que «contra la calificación negativa del Registrador se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes. Cuando el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma en que esté demarcado el Registro de la Propiedad, el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente...».

<sup>(5)</sup> Tampoco es posible hablar de un sistema registral de recursos desde la óptica organizativa ya que los diferentes Registros responden a parámetros bien diferentes: el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro General de Propiedad Intelectual y los Registros autonómicos de parejas de hecho responden al modelo de Administración centralizada y son, por tanto, órganos administrativos incardinados en sus correspondientes Administraciones territoriales. Esta organización es la más común. Por el contrario, el Registro de Patentes y Marcas es un órgano más de la Oficina Española de Patentes y Marcas, que es un organismo autónomo.

<sup>(6)</sup> Vid. J. GONZÁLEZ PÉREZ, Naturaleza del procedimiento registral, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1949, pág. 586.

que, sin duda, constituye el punto y final de una actividad subjetiva y objetivamente administrativa: el acto emana de un órgano o persona jurídica administrativa, esto es, de una Administración Pública, y la misma actúa en base a potestades que tiene atribuidas y que generan efectos frente a terceros. Se trata de actos administrativos que constituyen relaciones jurídicas privadas.

El requisito que apunta un sector de la doctrina (7) de que, además, para ser considerada actividad administrativa, la misma ha de ser conocida en sede jurisdicciondal contencioso-administrativa, ha de apreciarse como un desiderátum pues, evidentemente, la sede natural de conocimiento de los actos administrativos es ésta: «los Juzgados y los Tribunales del orden Contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Lev y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación» —art. 1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio—. Sin embargo, esto no es siempre así a pesar de que, en ocasiones, tanto desde la vertiente subjetiva como objetiva, estemos ante actividad administrativa, aunque la misma verse sobre Derecho Privado. Siempre, en estos casos, no obstante, existirán elementos de esa actividad que hayan de estar sujetos al Derecho Administrativo.

Prueba de que existen otros condicionantes es la previsión que, asimismo, hace la propia Ley jurisdiccional en su artículo 3.a), señalando que, en todo caso, no corresponden a este orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones que expresamente estén atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, «aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública». Y aun es posible afirmar que, siendo propiamente actividad de la Administración Pública y sujeta a ese mismo Derecho —y no sólo actividad relacionada con la misma—, tratándose de verdadera potestad administrativa, por razones prácticas aparentes, el Legislador decida, como más adelante veremos, excluir del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa a esa actividad y atribuírselo expresamente a esos otros órdenes jurisdiccionales.

La utilización de la denominada vía gubernativa para el control de las resoluciones administrativas adoptadas por la Administración Pública en determinados sectores de actividad es bien antigua (8).

 <sup>(7)</sup> Vid. R. PARADA VAZQUEZ, Derecho administrativo. Parte General, Madrid, 2000, pág. 95.
 (8) Sucede así desde sus orígenes, como vamos a ver, en el del control gubernativo re-

<sup>(8)</sup> Sucede así desde sus orígenes, como vamos a ver, en el del control gubernativo registral de la propiedad inmobiliaria y, asimismo, en el de las sociedades mercantiles y su documentación o en el de los derechos de propiedad industrial o intelectual.

Tan antigua como la propia ordenación administrativa del sector y, por ende, consecuencia inmediata de la consideración de tales actividades como administrativas, pues de lo contrario carecería de sentido haber articulado esta vía para la revisión de tales actos. Si la actividad, emanada entonces de los gobernadores y actualmente de los diferentes órdenes administrativos, se hubiera considerado simple actividad privada, es obvio que la vía de revisión hubiera sido la directamente ofrecida en estos casos: la jurisdiccional civil.

Sin embargo, la cuestión no es sencilla. Desde alguno de estos sectores, obviando el indicio más que cualificado de la existencia de una vía gubernativa para la revisión de dichos actos, se advierte que la actividad de la Administración Pública en estos casos no desnaturaliza el objeto sobre el que se interviene, que sigue considerándose de naturaleza privada, y, en definitiva, la intervención administrativa es meramente coyuntural. De hecho, la terminología utilizada por esta doctrina más especializada para designar la propia actividad administrativa registral —calificación—, y aun los principios de la misma —principio de buena fe, principio de rogación, principio de tracto sucesivo, etc.—, varían en apariencia de la genérica actividad administrativa, dividiéndose no obstante sus razonamientos —a veces exclusivamente teóricos, a veces más pragmáticos—, considerándose en ocasiones dicha actividad como auténtica actividad administrativa, otras como pura función judicial o aun como acto de jurisdicción voluntaria (9).

— Teoría de la naturaleza administrativa. Desde la óptica subjetiva y objetiva, hay quien ha defendido la naturaleza administrativa (10) de la actividad de estos Registros al emanar sus actos de auténticas Administraciones Públicas que ejercitan la potestad administrativa de dar fe de los objetos que inscriben, según los sectores a los que se refieran: propiedad inmobiliaria, actos y sociedades mercantiles, propiedad industrial e intelectual o parejas de hecho. En algunos de estos casos, dicha actividad es constitutiva —sociedades mercantiles, propiedad industrial y algunos registros de parejas de hecho— y, en otros, meramente probatoria o declarativa —el Registro de las creaciones intelectuales, algunos otros Registros autonómicos de parejas de hecho—. En cualquier caso, y con independencia de la sede jurisdiccional en que cada uno de ellos residencie el conocimiento de

<sup>(9)</sup> Vid. J. M. CHICO ORTIZ, *Presente y futuro del principio de calificación registral*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», núm. 496, mayo-junio 1973.

<sup>(10)</sup> Vid. J. González Pérez, Naturaleza del procedimiento registral, op. cit., y C. Fernández Rodríguez, El Registro Mercantil. Un estudio de Derecho administrativo, Madrid, 1998, y Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo, Madrid, 1999.

las resoluciones registrales, son razones de especialidad —en cuanto al derecho sobre el que versa el contenido de la resolución administrativa registral— lo que ha llevado a soluciones diametralmente opuestas, como más adelante veremos, y la existencia de una vía gubernativa previa a la vía jurisdiccional, en todo caso, viene a reconocer la existencia de actividad administrativa.

- Teoría de la naturaleza judicial. Un sector minoritario de la doctrina privatista considera que la actividad registral —en especial la hipotecaria— es una función cuasi judicial y, en tal sentido, no tienen naturaleza administrativa ni la actividad registral propiamente dicha ni —lo que es insólito— la vía gubernativa que para la revisión de las resoluciones registrales es utilizada. Se considera desde esta perspectiva que «la función calificadora implica en cierto modo una función cuasi judicial, puesto que tiende a adecuar los hechos jurídicos al Derecho objetivo, a velar por la fiel observancia de éste, a dar vida real al principio de legalidad, y puesto que, por otra parte, es recurrible en vía gubernativa y en vía judicial» (11).
- Teoría de la naturaleza de jurisdicción voluntaria. Pero quizá la tesis iusprivatista mayoritaria la constituya la del sector doctrinal que sostiene que la calificación es un acto de jurisdicción voluntaria, no abordándose, sin embargo, en ella el sentido de la existencia de la vía gubernativa previa para recurrir tales resoluciones (12). En este sentido, tal tesis, a mi juicio, no supone una crítica por parte de este sector doctrinal respecto a la naturaleza administrativa de la actividad emanada de estos Registros, por cuanto

<sup>(11)</sup> Vid. R. La Rica, Comentarios al nuevo Reglamento Hipotecario, Madrid, 1949. En el mismo sentido: J. L. LACRUZ BERDEJO, Lecciones de Derecho inmobiliario registral, Zaragoza, 1957, y Jurisdicción y Administración en el Registro de la Propiedad, Madrid, 1961. En contra: J. González Pérez, Naturaleza del procedimiento registral, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», Madrid, 1949, pág. 580, al señalar que «no es posible atribuir a la función calificadora carácter jurisdiccional, en cuanto que no tiene por objeto el examen de pretensiones, ya que no puede considerarse como tal la solicitud de inscripción... no se dan en ella los elementos conceptuales de la pretensión, en cuanto que no se pide nada frente a nadie -se solicita únicamente la extensión de un asiento determinado, ni se pide de un órgano jurisdiccional— el Registador es un auténtico funcionario administrativo; el examen sobre la adecuación entre la solicitud y el Derecho positivo es común a todas las funciones administrativas en que existe un procedimiento a instancia del particular, en las que el funcionario administrativo examina de oficio si la solicitud está de acuerdo con lo dispuesto en la norma. No existe, por tanto, un auténtico proceso dentro de la función registral, en que falta la dualidad de partes y un órgano estatal supraordenado, mientras que, por el contrario, existe el particular solicitante y el órgano estatal en relación típica de procedimiento administrativo».

<sup>(12)</sup> Desde esta óptica se sostiene que el Registrador de la Propiedad es en quien el Estado ha delegado la potestad calificadora y que, por tanto, es un órgano hipotecario de la llamada jurisdicción voluntaria, miembro del gran todo, a quien corresponde la aplicación del Derecho. Sostienen esta tesis, según J. M. CHICO ORTIZ, *Presente y futuro del principio de calificación registral*, op. cit.: Roca Sastre, Sanz Fernández, González Palomino, Núnez Lagos, Sancho Rebullida e Ignacio de Casso, entre otros.

globalmente la jurisdicción voluntaria constituye actividad de naturaleza administrativa del poder judicial, mientras que la actividad registral es actividad administrativa de la Administración Pública. sea ésta cual fuere (13). En mi opinión, es un contrasentido sostener que la actividad registral —básicamente la hipotecaria— es jurisdicción voluntaria, puesto que el Registrador no es un órgano judicial, sino administrativo. Estamos ante auténtica actividad administrativa de una Administración Pública. Sobre ello se han escrito ríos de tinta, pero, en definitiva, el replanteamiento de la cuestión viene a propósito de la reciente publicación de la modificación de la Ley Hipotecaria en el sistema de recursos de las resoluciones emanadas del Registro de la Propiedad, en la línea que pretende eludir —sin conseguirlo— la naturaleza administrativa de la actividad registral y, en especial, de su recurso administrativo de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, eliminando la denominación de «gubernativo» cuando regula el recurso contra las calificaciones negativas de estos Registradores, como más adelante veremos.

Es claro que, desde esta óptica, por muchas especialidades que existan en la organización registral, las mismas no constituyen un tertium genus. Entre los administrativistas es de sobra conocida y correctamente estructurada la gran variedad de actividad administrativa posible. Se trata en estos casos de actividades de diferentes Administraciones Públicas que inciden en diferentes sectores del Derecho Privado. Zanobini (14) fue el primero en referirse a ella para incluir todo «el sector de actividades que influyen directa o indirectamente en el ordenamiento de Derecho privado y en cuanto se concreta en una función pública es una forma de intervención necesaria que constituye una limitación al principio de autonomía de la voluntad característico de la vida jurídica privada... El origen de la Administración Pública del Derecho privado es por exclusión residual respec-

<sup>(13)</sup> Esta tesis se argumenta en mi obra *El Registro Mercantil...*, op. cit., págs. 84 y ss., por cuanto «la jurisdicción voluntaria es función administrativa encomendada a los jueces y ésta no debe incluirse en la categoría de los actos de la Administración Pública del Derecho privado porque la jurisdicción voluntaria orgánicamente procede del poder judicial y no de la Administración Pública como soporte que es del poder ejecutivo en sentido estricto. Cuando esta función administrativa es llevada a cabo por órganos no judiciales —como es el caso de las funciones llevadas a cabo por los Registradores Mercantiles— estamos además, por propia definición, ante una actividad subjetivamente administrativa no jurisdiccional. Sólo impropiamente puede hablarse, pues, de jurisdicción voluntaria en estos casos, ya que desde un punto de vista formal u orgánico el acto emana de la Administración Pública y desde el punto de vista material la naturaleza de este tipo de funciones es materialmente administrativa...».

<sup>(14)</sup> Vid. G. Zanobini, Corso di Diritto Amministrativo, Milán, 1959.

to a la función judicial y legislativa como asimismo lo es la jurisdicción voluntaria respecto a la judicial y ejecutiva».

## 2. Antecedentes históricos del recurso gubernativo registral

Cuando en la actualidad nos referimos al recurso gubernativo acostumbramos a utilizar —normalmente sin consciencia del trasfondo— la expresión «gubernativo» para referirla a cualquier recurso administrativo con reminiscencias decimonónicas, precisamente por considerar que tiene su origen en aquel momento histórico en que conocían de determinadas resoluciones administrativas en vía de recurso los Gobernadores de provincias. En realidad, como apunta COELLO DE PORTUGAL (15), cuando utilizamos este término nos apropiamos del nombre decimonónico de todos los recursos administrativos: el «recurso gubernativo».

Desde que por Ley de 2 de abril de 1845 se fijaran las atribuciones de los Jefes políticos, las funciones de conocimiento de determinados actos administrativos son asumidas primero por éstos y, más adelante, mediante el Real Decreto de 29 de septiembre de 1847, por los Gobernadores civiles. Este Real Decreto será el que, en definitiva, organice la gobernación civil del Reino de una forma tal que, jerárquicamente, los asuntos se atribuían en su conocimiento a los Gobernadores civiles generales, Gobernadores civiles de provincia, Subdelegados civiles de distrito y los Alcaldes de los pueblos. A partir de esta organización jerárquica, el control de la actividad del órgano inferior corresponde al órgano superior y, en definitiva, supone la utilización de la denominada vía gubernativa.

Fue el Reglamento de aplicación del anterior Real Decreto el que atribuiría a los Gobernadores de provincia el desempeño de todas las funciones que, por las leyes, decretos y órdenes vigentes por aquel entonces, correspondían a los Jefes políticos. Por este motivo, correspondía a los Gobernadores de provincia «suspender, modificar y revocar todas las disposiciones y acuerdos de los subdelegados civiles, e inspeccionar y vigilar los actos de estos funcionarios».

Pero los ámbitos de actividad y conocimiento por parte de los Gobernadores de provincia se van ampliando a finales del siglo XIX a medida que va existiendo una mayor movilización del capital. Los derroteros que va tomando la organización administrativa afectan, sin duda, a la configuración de los recursos y a la sede jurisdiccional

<sup>(15)</sup> Vid. I. Coello de Portugal Martínez del Peral,  $\it El$  «recurso gubernativo» y los abogados, «Revista Otrosí», abril 2001, pág. 10.

que finalmente vaya a conocer de determinada materia. Esto es algo que se aprecia de manera contundente en la actividad de control o de limitación, que se articula a través de los Gobernadores de provincia durante todo el siglo XIX y que afecta a sectores muy dispares que utilizan el tamiz registral no sólo ni siempre para dar fe pública de determinados aspectos, sino como resultado del ejercicio de determinadas potestades administrativas de control. El tímido intento de unificación administrativa logrado por los Gobernadores no sólo choca con la tradición de independencia de otros órganos administrativos periféricos, sino además con la disparidad de los contenidos que tratan de unificarse en la figura de los Gobernadores. La vía gubernativa que se abre como consecuencia de la intervención de los Gobernadores en expedientes de tan diverso contenido supone, en definitiva, que la actividad del Gobernador decidiendo sobre tales cuestiones imprime un sello administrativo en sectores ciertamente dispares y no siempre reconducibles a la justicia administrativa, como más adelante la evolución legislativa ha venido a poner de manifiesto.

Efectivamente, la intervención de los Gobernadores en lo que constituye el germen del actual Registro de la Propiedad imprime naturaleza administrativa a la intervención articulada sobre la propiedad privada, en un momento histórico en que la propiedad estaba ciertamente ruralizada y no necesitaba del actual sistema de seguridad jurídica. Su intervención da lugar a que la Ley Hipotecaria de 1861 —que creó los Registros de la Propiedad y el Cuerpo de Registradores— acogiera ya, por el influjo de la propia organización administrativa, un sistema de recursos que posteriormente reproduce en parte la Ley Hipotecaria de 1946, en cuyo artículo 66 se explicitaba ya la posibilidad de que los interesados pudieran reclamar «gubernativamente» contra la calificación del título hecha por el Registrador. Posteriormente, el Reglamento Hipotecario desarrollaría esta vía gubernativa, prescribiendo que se dirigiera al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, directamente o por conducto del Juez de primera instancia del partido a que correspondiera el Registro. La resolución del Presidente de la Audiencia —más adelante, de los Tribunales Superiores de Justicia— era recurrible, tanto por los Registradores como por los recurrentes, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Constituye un ejemplo de la compleja naturaleza que ya venía atribuyéndose entonces al recurso gubernativo la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 3 de marzo de 1961, concediendo a la jurisdicción civil ordinaria las cuestiones derivadas de los títulos inscribibles, afirmando que la moderna técnica hipotecaria «estima que el recurso gubernativo constituye uno de los

supuestos de la denominada jurisdicción voluntaria; de ahí sus diferencias con los procedimientos de la contenciosa, puestos de manifiesto a través de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado inadmisible la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de este Centro, dictadas en expedientes incoados por la calificación de los Registradores de la Propiedad, mientras admite tal recurso en los demás casos».

Asimismo, en el terreno registral mercantil, primero de los comerciantes individuales y, más adelante, de las sociedades mercantiles, iba a depender de los Gobernadores el registro público administrativo, del que era titular y responsable inicialmente el Secretario del Gobierno —previamente de la Intendencia— de cada provincia y más adelante, a partir de 1836, el Gobernador civil (16). Toda persona que se dedicara al comercio estaba obligada a inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, a cuyo fin debía hacer una declaración por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio en que expresaba sus datos de identidad. Esta declaración llevaba el visto bueno del Síndico procurador del pueblo —Alcalde—. quien estaba obligado a ponerlo si en el interesado no concurría un motivo probado o notorio de incapacidad legal que le obstara para ejercer el comercio. Posteriormente, y siempre bajo su responsabilidad (17), el Alcalde remitía un duplicado de la inscripción al Gobernador de la provincia, quien disponía la anotación de la misma en la denominada «matrícula general de comerciantes» que se llevaba en todos los Gobiernos de provincia del Reino. En todo caso, si el Alcalde se negaba a cumplir con este deber, el interesado podía recurrir «en vía gubernativa» ante el Gobernador de la provincia. La decisión del Gobernador no causaba estado cuando la tacha opuesta al que solicitaba eiercer el comercio era de naturaleza temporal v extinguible, dejándole abierto el procedimiento para reproducir su solicitud una vez que cesaba el obstáculo. Asimismo, en el marco de la constitución de las por entonces novedosas sociedades mercantiles, los Jefes políticos, más adelante los Gobernadores de provincias, se reservarían atribuciones de todo tipo que irían desde la instrucción del

<sup>(16)</sup> Por Real Orden de 30 de mayo de 1836, esta función pasa a los Secretarios de los Gobiernos civiles, al haberse «refundido en los Gobernadores civiles las atribuciones que con relación al ramo mercantil ejercían antes los Intendentes de Provincia».

<sup>(17)</sup> Ya entonces se actuaba bajo la propia responsabilidad, sin que ello supusiera eludir el carácter administrativo de la actuación, puesto que la actuación responsable no es característica exclusiva del profesional privado, como pretenden Levva de Levva, en Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, 1989; ESTURILLO LÓPEZ, en Estudio de la legislación sobre el Registro Mercantil. Práctica de legislación mercantil societaria, Madrid, 1993, o Fernández del Pozo, en El nuevo Registro Mercantil: Sujeto y Función Mercantil Registral. Crítica general sobre su ámbito institucional, Madrid, 1990, entre otros.

expediente de constitución hasta la convocatoria y presidencia de la primera Junta general de accionistas, inspección de la sociedad, comprobación de sus balances e información al Gobierno sobre las sociedades del resultado de sus balances.

Los avatares legislativos de que es objeto el Registro Mercantil configuran, finalmente, de forma idéntica en los últimos Reglamentos reguladores de la institución —Reglamentos de 14 de diciembre de 1956, de 29 de diciembre de 1989 y, finalmente, de 19 de julio de 1996— un recurso gubernativo consistente en que los interesados pueden recurrir las decisiones de calificación de los Registradores, primero, ante el propio Registrador y, posteriormente, en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por tanto, ya en este punto, el Registro Mercantil, y a pesar de la fuerte carga de tradición hipotecarista que llevaba, eludió asimilarse al Registro de la Propiedad al no introducir la figura del Presidente de la Audiencia, que conocía en primer lugar de los recursos contra la calificación de los Registradores de la Propiedad.

En el ámbito de la Propiedad Industrial la evolución del papel de la Administración Pública toma derroteros muy distintos. El valor autónomo del signo mercantil se advierte por primera vez en nuestro país con el Real Decreto de 20 de noviembre de 1850 que encomendaba a los Gobernadores de las provincias la expedición de los denominados «certificados de marcas» —art. 1—, previo informe del Director del Conservatorio de Artes —art. 5—, cuyo objeto era pronunciarse sobre si la marca se había utilizado antes para artefactos de la misma clase. Asimismo, respecto a las invenciones, nuestro ordenamiento sigue la línea de los países de la Europa continental, en los que el Monarca o los Jefes políticos, en su nombre, se limitaban a acceder a la petición que les hacía el inventor en cada caso en particular. No se trataba, sin embargo, de una decisión o privilegio gracioso, sino de privilegios de exclusiva que, lejos de ser una tutela ocasional, suponían un verdadero sistema de protección.

El centro competencial en materia de Propiedad Intelectual no fue diferente al de los sectores antes apuntados, ya que el Reglamento de 1880 que desarrolló la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 atribuía a los Gobernadores civiles, y donde éstos no residieren a los Alcaldes, la competencia para decidir sobre todas las cuestiones que se suscitaran sobre la aplicación del mismo. Sus acuerdos eran inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores que se concretaban en el agotamiento de la vía administrativa previa mediante el «recurso gubernativo de alzada ante el Ministro de Fomento».

No obstante estos orígenes que ponen de manifiesto la naturaleza

administrativa de la intervención y revisión registral, la evolución en cuanto a cuál es actualmente la jurisdicción competente para conocer de las resoluciones registrales de estos organismos es también bien distinta, a pesar de partir de los mismos presupuestos: el Gobernador civil de provincia es el funcionario administrativo competente para expedir los títulos y, generalmente, para conocer en recurso de las resoluciones administrativas registrales. Por ello resulta de gran interés conocer, según el tipo de registro ante el que nos encontremos, esa disparidad jurisdiccional generada a partir de un mismo presupuesto y, asimismo, analizar cuáles son los efectos que en el conocimiento de cada jurisdicción tiene la existencia de esa vía gubernativa previa y cómo han de interpretarse en cada institución.

# II. LA DISPARIDAD DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES REGISTRALES A PARTIR DE LA VÍA GUBERNATIVA PREVIA

# 1. La desaparición de la vía gubernativa previa en el Registro de la Propiedad Intelectual

Efectivamente, todos los actos derivados del Registro de Propiedad Intelectual históricamente eran revisados por los Gobernadores de las provincias o, donde éstos no existían, por los Alcaldes. Sin embargo, a partir de esta primera revisión administrativa de los actos registrales de naturaleza intelectual, la variedad de posiciones en cuanto a cuál debería ser la jurisdicción competente para conocer sobre los derechos de Propiedad Intelectual ha sido siempre expresión de la complejidad pública-privada de los mismos, pues la lesión de la Propiedad Intelectual del autor o cualquier otro creador puede proceder de particulares que mediante una determinada actuación defraudan los derechos de aquéllos, pero también puede proceder de la Administración registral, a la que históricamente la ley le ha ido otorgando un papel oscilante en la configuración y reconocimiento de estos derechos.

Del mismo modo, la potestad sancionadora administrativa siempre ha estado presente en la regulación de la protección de los derechos de Propiedad Intelectual como brazo ejecutor de las medidas que trataban de evitar la defraudación. Históricamente, el comiso penal ha sido una garantía típica para la defensa de los privilegios de impresión, al igual que fue utilizado para la defensa de los derechos de Propiedad Industrial. No obstante, la tutela podía articularse por tres vías diferenciadas: o bien mediante la aplicación del comiso sancionatorio penal del lucro de injerencia, así como de los productos

objeto de delito, o bien mediante el comiso gubernativo preventivo sobre dicho lucro y productos o mediante la tutela preventiva (gubernativa o judicial) de suspensión de la actividad infractora (18).

Todos estos ámbitos competenciales concurrentes entre la Administración y los Tribunales y de éstos entre sí dieron lugar, durante casi un siglo, a un panorama confuso y desalentador. No resultaba fácil concretar cuáles eran los tipos penales en juego, ni los criterios a tener en cuenta para la fijación de las responsabilidades indemnizatorias en vía civil. Sin embargo, esta situación trató de superarse en lo que se refiere al primero de los inconvenientes mediante la publicación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y la Ley Orgánica 6/1987, de 11 de noviembre, sobre los delitos contra la Propiedad Intelectual: a través de la jurisdicción ordinaria, y sin perjuicio del ejercicio de cualquier otra acción, es posible instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales, fijando los criterios para su determinación. Asimismo, con carácter previo puede solicitarse de la autoridad judicial ordinaria la adopción de medidas cautelares.

Pero, al margen del objeto competencial otorgado a la jurisdicción penal, civil o administrativa en relación con las infracciones consistentes en la defraudación de los derechos de Propiedad Intelectual procedentes de los particulares o de la Administración —en cuanto ésta fuera la falsa detentadora de los derechos protegidos—, lo que nos interesa es conocer las posibilidades de revisión jurisdiccional de la actividad administrativa emanada del Registro General de la Propiedad Intelectual a partir de la existencia de intervención gubernativa.

El Reglamento de 1880 (19) que desarrollaba la anterior Ley de Propiedad Intelectual de 1879 (20) continuó vigente en lo relativo a la inscripción de las obras y organización y funcionamiento del Registro General de la Propiedad Intelectual, hasta que se aprobó el Reglamento del Registro por Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, en respuesta a la nueva regulación que de la Propiedad Intelectual hizo la Ley de 1987.

La inconcreción de los cauces de revisión de los actos administrativos registrales se mantuvo hasta el Reglamento de 1991, que especificaba, con un importante giro en la filosofía legislativa mantenida hasta el momento, que «contra el acuerdo del Registrador denegan-

<sup>(18)</sup> Vid. C. Fernández Rodríguez, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo, op. cit.

<sup>(19)</sup> Reglamento de 3 de septiembre de 1880.

<sup>(20)</sup> Lev de 10 de enero de 1879.

do la inscripción podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes».

De tal forma que, no obstante ser el Registro General un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Cultura y, por ende, Administración Pública, y no obstante suponer sus actuaciones auténticas declaraciones de conocimiento, juicio o voluntad —según los casos— en el ejercicio de potestades administrativas atribuidas por la propia ley y, por tanto, ser un auténtico acto administrativo, se afirma la competencia de la jurisdicción civil ordinaria en relación con estas resoluciones.

Sin embargo, esta situación no ya de inconcreción, sino de absoluta contradicción con la propia naturaleza de la actuación de cuya revisión se trataba, va a durar poco ya que por Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, se aprueba el actual Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, que, al menos, elimina esta afirmación normativa contenida en el Reglamento de 1991, si bien sin pronunciarse sobre cuáles eran los cauces de revisión de los actos emanados de los diversos órganos que integran el Registro General de la Propiedad Intelectual: Registro Central, Registros territoriales y Comisión de Coordinación.

Las remisiones que el actual Reglamento hace a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son constantes y, de hecho, dichas remisiones se producen en relación con los trámites que el Registro territorial ha de llevar a cabo «antes de resolver». Trámites que serán, además de los determinados por el Reglamento, los que fije la normativa autonómica, con sujeción en todo caso a la Ley 30/1992. Aunque las remisiones también se producen en relación con las propias resoluciones en materia de motivación, notificación y silencio, nada se expresa en relación a los cauces de revisión de las resoluciones registrales.

El procedimiento previsto en el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual es un procedimiento administrativo especial cuyos trámites se siguen por órganos integrados en Administraciones territoriales distintas. La previsión de las vías de recurso contra las resoluciones emanadas del Registro Central se hace, por tanto, de un modo específico por la Administración del Estado y por las Administraciones autonómicas en relación con las resoluciones emanadas de los diversos Registros territoriales.

Actualmente es el artículo 140.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual el que, volviendo a cambiar el criterio y recogiendo ahora los términos utilizados por el Reglamento del Registro de 1991, opta de nuevo por declarar competente en estos asuntos a la

jurisdicción civil ordinaria, señalando que «el Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes». De tal modo que en la actual regulación desaparece la vía gubernativa previa al conocimiento jurisdiccional de la resolución, ya que se opta porque sea la jurisdicción civil la directamente competente para conocer de estas resoluciones registrales.

En definitiva, lo que parece condicionar la decisión de nuestro Legislador en relación al hecho de que en este caso conozca una u otra jurisdicción no es tanto que la Administración registral intervenga sobre derechos calificados como privados —pues en el caso de la Oficina Española de Patentes y Marcas para los derechos de Propiedad Industrial también sucede y no por ello se declara incompetente a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los asuntos que se ubiquen en la relación jurídica Administración/ particulares—, sino que parece ser que el elemento determinante es la mayor o menor intensidad con que la Administración actúa sobre los derechos intelectuales de los particulares. En el caso de los derechos de la Propiedad Industrial —invenciones y signos distintivos la intervención administrativa es constitutiva, pues se utiliza la técnica de la concesión que presupone el hecho de que previamente pertenece a la esfera administrativa el derecho que se genera como consecuencia de esa intervención a favor del particular. Mientras que en Propiedad Intelectual la creación y los derechos de Propiedad Intelectual a ella ligados son de su creador desde el mismo momento de la creación, por lo que la técnica registral de intervención administrativa sólo tiene por objeto otorgar la eficacia de crear a favor del titular registrado una presunción de maternidad de la creación: «La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación» —art. 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril—.

No obstante la justificación anterior, la opción de atribuir a la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento de los actos emanados del Registro de Propiedad Intelectual es ciertamente criticable ya que elude que, con independencia de la naturaleza privada de los derechos que entran en juego —que aquí no se discute—, la intervención de la Administración en su registro supone una actividad administrativa emanada de un Registro que es Administración Pública, el cual la despliega en base a las potestades que la ley le atribuye, estando, pues, en

presencia de actos administrativos que en tal sentido debieran ser revisados en la sede jurisdiccional contencioso-administrativa, al margen de que la jurisdicción civil haya de conocer de los litigios que se produjeran en las relaciones jurídicas entre particulares. No obstante ser esto así, la realidad legislativa de que dichas resoluciones estén expresamente atribuidas a la jurisdicción civil, aunque se trate de actividad administrativa —y no solamente cuestiones relacionadas con la actividad de la Administración Pública—, hace que no correspondan al orden jurisdiccional contencioso-administrativo —art. 1 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativo —se entiende— de que lo posibles vicios administrativos de dicha intervención administrativa hayan de ser, en mi opinión, interpretados y observados bajo los parámetros del Derecho Administrativo.

2. El papel de la vía gubernativa y jurisdicción contencioso-administrativa en la revisión de los actos de la Oficina Española de Patentes y Marcas y su Registro

En materia de Propiedad Industrial siempre hay que diferenciar entre el régimen jurídico de las invenciones protegidas a través de las patentes o modelos de utilidad y los signos distintivos: marcas y nombres comerciales.

Frente a la opción que adopta el Legislador respecto a los derechos de Propiedad Intelectual, en materia de Propiedad Industrial, el reconocimiento del doble efecto del acto administrativo de concesión de la patente da lugar a una solución jurídica bien distinta. Al tratarse, de un lado, de un sector del ordenamiento en el que la actividad administrativa opera inicialmente tutelando el interés de un uso común y generalizado —y, posteriormente, tutelando un uso privativo temporal del inventor— v, de otro, al tratarse de relaciones jurídicas triangulares en las que está presente la Administración, el concesionario de la patente y los terceros interesados, el Legislador ha optado aquí por marcar progresivamente la diferencia de control jurisdiccional característico de la relación existente entre el titular de la patente y los terceros o entre éstos y aquél, y el mecanismo de control de la relación jurídica existente entre la Administración registral y el titular de la patente. Ello ha supuesto un reparto de cuestiones de fondo entre ambas jurisdicciones: la civil y la contenciosoadministrativa.

Efectivamente, tras la publicación de la Ley de Patentes de 1986 quedó clara la delimitación jurisdiccional de estos derechos: el conocimiento de todos los litigios que se suscitaran como consecuencia

del ejercicio de las mencionadas acciones —de nulidad o de cualesquiera otras cuyas pretensiones fueran distintas a ella— corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, tramitándose por el procedimiento ordinario de menor cuantía. Por contra, la protección jurisdiccional de la relación jurídica entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y los particulares se conduce por la vía contenciosoadministrativa, previo agotamiento de la previa vía gubernativa (21).

De forma paralela a las diversas acciones civiles que el particular puede ejercitar en vía ordinaria en aras a la protección de su derecho frente a terceros que pretenden violentarlo, la patente es un instituto técnico-administrativo que protege intereses públicos y que condiciona no sólo el procedimiento de concesión, sino también la protección en lo que se refiere a la actuación administrativa llevada a cabo por la Oficina. Ello constituye aquí el origen del recurso contencioso-administrativo desde que, en su día, conociera de estos actos el Gobernador de provincia. En este sentido, la naturaleza de la relación entre la Administración y el concesionario o los terceros es administrativa, por lo que los conflictos entre ellos se sustancian de hecho ante la jurisdicción administrativa.

Además, la actividad del Registro en relación con el inventor no sólo opera para otorgar o denegar la patente (22), sino también para declarar su caducidad, pues la misma, como sucede en el Estatuto de

<sup>(21)</sup> Junto a la acción de nulidad o caducidad, cualquier interesado, antes de ser demandado, puede ejercitar acciones contra el titular de la patente para que el Juez competente declare que una actuación determinada no constituye una violación de esa patente. De tal forma que el concesionario de la patente —en principio, el inventor— puede defender su derecho frente a terceros mediante las denominadas acciones ordinarias. Será competente para conocer de los litigios civiles el Juez de Primera Instancia de la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente al domicilio del demandado y sus decisiones serán apelables ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Las resoluciones de éstos podrán recurrirse en casación con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las pretensiones del titular cuyo derecho de patente puede ser lesionado pueden ser diversas y no se integran, como sucedía en leyes anteriores, en un único contenido ya que puede solicitarse la cesación de los actos que violen el derecho; la indemnización de los daños y perjuicios sufridos; el embargo de los objetos producidos o importados con violación de los derechos y de los medios exclusivamente destinados a tal producción o a la realización del procedimiento patentado; la atribución en propiedad de los objetos o medios embargados, cuando sea posible; la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de la patente, y, en particular, la transformación de los objetos o medios embargados o su destrucción cuando sea indispensable para impedir la violación de la patente. Asimismo, puede solicitarse la publicación de la sentencia condenatoria del infractor de la patente.

<sup>(22)</sup> La gran proporción de asuntos que conoce la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en materia de Propiedad Industrial se refiere a los supuestos de concesión y denegación de patentes, modelos industriales y de utilidad y signos distintivos. Entre otras muchas: STS de 18 de junio y 13 de julio de 1991; STS de 15 de junio y 14 de diciembre de 1992; STS de 29 de octubre de 1993, o STS de 21 de abril de 1994, sobre patentes. Asimismo, son numerosas respecto al resto de derechos de Propiedad Industrial: STS de 5 de febrero de 1990 (modelos industriales), STS de 16 y 18 de abril de 1990 ó 10 de diciembre de 1994 (modelos de utilidad).

1929, es declarada de oficio por el Registro por las causas tasadas en el artículo 116. En todo caso, el particular afectado puede recurrir tal decisión primero en vía administrativa y, posteriormente, en vía contenciosa. Asimismo y con justificación en los intereses privados afectados por la actividad registral, la Ley prevé que cualquier interesado está legitimado para interponer recurso contencioso-administrativo contra la concesión de la patente, sin que para ello sea necesario que hava presentado observaciones al informe sobre el estado de la técnica u oposición dentro del procedimiento de concesión con examen previo. La Ley aclara que este recurso sólo podrá fundarse en la omisión de los «trámites esenciales del procedimiento o en aquellas cuestiones que puedan ser resueltas por la Administración durante el procedimiento de concesión, con excepción de la relativa a la unidad de invención». No puede alegarse, por tanto, la falta de novedad o de actividad inventiva salvo que la concesión se tramitara con el sistema de examen previo.

La coherencia es la regla fundamental del régimen de recursos en este Registro. A pesar de que tenemos ejemplos registrales bien distintos, la dualidad jurisdiccional es en este Registro la respuesta a la diversa naturaleza normativa que da amparo a derechos públicos y privados. Ninguna jurisdicción logra por ello un conocimiento integral con absoluta autonomía de las cuestiones que se le suscitan.

De otro lado, como antes apuntábamos, parece que en este Registro las consecuencias de la calificación constitutiva de la Administración son determinantes para atribuir el conocimiento jurisdiccional de las resoluciones registrales a la jurisdicción contencioso-administrativa, tras agotar la vía gubernativa previa, no siendo exclusivamente concluyente el hecho de que sea una Administración Pública la que intervenga y que emane actos administrativos. Este sistema de recursos es, sin duda, más acorde con la garantía jurisdiccional, pues en otros ámbitos registrales no se reconoce la dualidad de efectos generados por el acto administrativo de intervención, como produce la patente o como genera el registro en otras instituciones registrales asimismo administrativas, y aun en la que nos ocupa respecto a los signos distintivos.

Efectivamente, en el caso de los signos distintivos se respeta la revisión de los actos registrales mediante el recurso gubernativo, ya que la nueva Ley de 7 de diciembre de 2001, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que pueden ejercitarse, establece en su artículo 27.1 que «los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Oficina Española de Patentes y Marcas serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Pro-

cedimiento Administrativo Común». Los actos y resoluciones dictados, en virtud de sus facultades, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas —continúa señalando el art. 27.4— «serán recurribles con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas orgánicas que rijan para los respectivos órganos».

Y siendo asimismo constitutiva la intervención de la Oficina respecto a estos derechos de Propiedad Industrial —signos distintivos—, tras el agotamiento de la vía gubernativa previa, estas mismas cuestiones se conducen a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles correspondientes ante la jurisdicción civil, ya sea solicitando la nulidad o la caducidad del signo distintivo (23).

# 3. La vía gubernativa previa y la confusa protección jurisdiccional de los actos emanados del Registro Mercantil

La Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley de Medidas -Lev 24/2001, de 27 de diciembre- extiende el régimen del recurso gubernativo previsto en la reforma de la Ley Hipotecaria al Registro Mercantil y al Registro de Bienes Muebles. En realidad, no simplemente se prevé la extensión del régimen de dicho recurso gubernativo, que, de otra parte, en términos generales, era el régimen existente hasta el momento en esta institución registral, sino que además se extiende el régimen de su revisión jurisdiccional, conduciendo el conocimiento de «las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación de los Registradores» a la jurisdicción civil. Ello se articula mediante la aplicación al régimen jurídico del Registro Mercantil de las previsiones hechas en la Sección V del Capítulo IX bis del Título V, en el que se halla el artículo 328, que es el que atribuve de forma novedosa el conocimiento de estas resoluciones a la jurisdicción ordinaria.

Hasta esta reforma, en el Registro Mercantil se mantenía la existencia y denominación del recurso gubernativo —Sección II, Capítulo IV, Título I— primero ante el Registrador y, en alzada, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. No había, por tanto, en esta institución registral —como en las anteriores— norma

<sup>(23)</sup> Vid. C. Fernández Rodríguez, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual y Derecho Administrativo, op. cit., págs.  $154~\rm y$  ss.

específica, ni legal ni reglamentaria, que atribuyera explícitamente a la jurisdicción civil o contencioso-administrativa el conocimiento de los asuntos derivados de resoluciones registrales mercantiles frente a las cuales el interesado no estuviera de acuerdo. Tampoco se diferenciaban a estos efectos los posibles asuntos litigiosos que derivaban de la relación privada entre los interesados y los que pudieran surgir de la relación entre éstos y el Registro. La única mención se refería a la contienda entre las partes para litigar entre sí acerca de la validez de los títulos calificados, aunque no se apuntaba cuál era la jurisdicción competente. En este caso, sin más matices, el Reglamento del Registro Mercantil —art. 66— se remitía a la Ley —art. 66— y al Reglamento Hipotecario —arts. 101 y 132—. Estas últimas normas tampoco referían cuál era la jurisdicción competente para conocer de los litigios relativos a la validez de los títulos calificados.

A partir de este vacío legislativo, los criterios para determinar cuál debía ser la jurisdicción competente habían sido muy diferentes y habían oscilado en el tiempo según la llegada de olas más o menos críticas de opinión, como ha venido sucediendo respecto a las resoluciones emanadas del Registro de la Propiedad. En muchas ocasiones, el criterio de actuación privada sobre el que se articula la actividad registral fue esgrimido para desvirtuar la naturaleza de la intervención administrativa y de los derechos y relaciones que son intervenidos en el ámbito de la institución —RDGRN de 23 de junio de 1994, 23 de febrero de 1968, 26 de junio de 1986; SSTS de 6 de noviembre de 1954, 22 de octubre de 1962, 22 de diciembre de 1994—. En otras, sin embargo, predominaba el criterio material sobre el formal y, por tanto, la naturaleza de la institución —SSTS de 17 de junio de 1960, 7 de junio de 1986, 15 de febrero de 2000—. Recientemente, tras la reforma de la Ley Hipotecaria, dicha cuestión queda clara en la Disposición Adicional vigésima cuarta.

Sin embargo, aún resulta más criticable en esta institución la solución de síntesis a la que el Legislador ha decidido dar salida en la reforma, ya que en el Reglamento del Registro Mercantil se pueden advertir dos tipos de normas de naturaleza diferente: por un lado, las que regulan la propia institución, su organización y su actividad, que son normas sustantivamente administrativas aunque tengan una repercusión indirecta sobre los particulares que solicitan las prestaciones de los Registradores, y se refieren a la organización del servicio registral; la competencia registral; los horarios de apertura al público; la llevanza de los diversos libros registrales, así como de sus diversos asientos; el procedimiento de calificación, y los recursos contra las resoluciones registrales. Por otro lado, se contienen en él las normas relativas a la inscripción de los negocios jurídicos privados.

De forma común, el objeto del acto administrativo registral mercantil es privado respecto al contenido sobre el que versa el negocio jurídico, pero no siempre es así, como pone de manifiesto el conjunto de funciones asumidas por esta institución registral, algunas de ellas recientemente: depósito de cuentas, nombramiento de peritos y auditores de cuentas, y otras no tanto: liquidación de impuestos, legalización de libros de los empresarios. En estas nuevas funciones la naturaleza administrativa está aún más presente, y no parece que deba ser la jurisdicción civil la competente para conocer de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que versen sobre cuestiones que atañen a estas misiones. Así lo reconocen incluso algunos autores, que se refieren al escaso alcance técnico de estos objetos registrales en el sentido de no otorgar carácter calificatorio a la actividad del Registrador Mercantil cuando lleva a cabo estas funciones (24).

De tal forma que, a pesar de la extensión de los efectos de las previsiones gubernativas y jurisdiccionales de la Ley Hipotecaria al Registro Mercantil, en esta institución habrá toda una serie de supuestos que entiendo habrán de llevarse a la jurisdicción contencioso-administrativa por su propia naturaleza administrativa:

- Tratándose de cuestiones relativas al servicio público que se presta.
- Litigios sobre cuestiones procedimentales, ya que se trata en todo caso de un procedimiento administrativo especial.
- Cuestiones que versen sobre un acto registrado de naturaleza administrativa. Pensemos, por ejemplo, en el caso de que la inscripción se refiera a una persona jurídica administrativa —sociedad mercantil estatal— o que verse sobre un documento administrativo.
- Resoluciones registrales referidas a funciones tales como las más arriba apuntadas: funciones informativas y certificantes, funciones de colaboración con la exacción tributaria, legalización de libros de los comerciantes, nombramiento de auditores y expertos independientes, depósito de cuentas.

<sup>(24)</sup> Vid. A. ESTURILLO LÓPEZ, Estudio de la legislación sobre el Registro Mercantil. Práctica de legislación mercantil societaria, Madrid, 1993, o L. M. STAMPA PIÑEIRO, La calificación registral mercantil, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, núms. 274-277, Madrid, 1991.

# 4. La omisión de previsión jurisdiccional autonómica de los Registros administrativos de Parejas de Hecho

No existe antecedente histórico de actividad registral articulada para generar determinados efectos y controlar las actualmente denominadas parejas o uniones de hecho o estables. Sin embargo, se hace reflexión aquí de estos Registros por considerar que, como otros muchos Registros calificados como «administrativos» (25), generan en algunas legislaciones autonómicas verdaderos efectos constitutivos v. sin embargo, ello no parece ser obstáculo para que la revisión de los actos registrales se conduzca mediante una vía gubernativa o administrativa previa a la jurisdiccional contencioso-administrativa. Resulta además de sumo interés que, a pesar de esta solución administrativa, se trate de calificar registralmente y, en definitiva, de inscribir por parte de la Administración Pública algo tan esencialmente privado como es la existencia de una unión estable entre personas; factor privado que, como hemos visto, ha sido esgrimido en múltiples ocasiones, tanto por un sector de la doctrina como por cierta jurisprudencia, para conducir las posibles contiendas a la jurisdicción civil ordinaria. Vuelve, por tanto, de nuevo a ponerse de manifiesto con estos nuevos Registros la falta de un sistema coherente de revisión de la intervención administrativa registral.

Los Registros de Parejas de Hecho son el resultado de otorgar un determinado efecto *erga omnes* —tanto civil como administrativo— a las uniones estables entre personas, ya sean heterosexuales u homosexuales, que no desean o no pueden contraer matrimonio. Por este motivo, las leyes autonómicas desarrollan la competencia civil que corresponde a las Comunidades Autónomas, respetando la competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas de matrimonio, de forma muy dispar.

Desde que surgiera la idea de la pareja de hecho, las diferentes Comunidades Autónomas vienen regulando en nuestro país aspectos parciales y, más recientemente —dada la mayor importancia que ha ido tomando la institución—, aspectos más generales de la misma. Precisamente la creación de Registros específicos que permitieran a la Administración y demás terceros conocer la existencia de estas uniones y otorgarles determinados efectos ha sido en algunas Comunidades Autónomas, como Madrid o Valencia, el elemento pionero en su

<sup>(25)</sup> En realidad, todos estos Registros son administrativos, a pesar de la opinión en contra de J. A. Leyva de Leyva, *Planteamiento general de los registros públicos y su división en registros administrativos y registros jurídicos*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Madrid, 1989.

ordenación. En otras Comunidades como la catalana —Ley 10/1998, de 15 de julio—, sin embargo, no está previsto el Registro por considerarse que cualquier medio de acreditación de esa unión es válido.

Actualmente hay legislaciones autonómicas que prevén que sus Registros otorguen simplemente efectos declarativos, meramente probatorios y, por tanto, no constitutivos para la propia existencia de la pareja de hecho: Leyes asturiana —Decreto 71/1994, de 29 de septiembre—, madrileña —Decreto 36/1995, de 20 de abril—, andaluza —Decreto 3/1996, de 9 de enero—, navarra —Ley 6/2000, de 3 de julio—, extremeña —Decreto 35/1997, de 18 de marzo— o castellanomanchega —Decreto 124/2000, de 11 de julio—. Sin embargo, otras legislaciones como la valenciana —Ley foral 1/2001, de 6 de abril consideran que si la pareja no se registra en el Registro administrativo ad hoc no existe a los efectos de la Ley. En otras legislaciones como la aragonesa, el Registro es constitutivo en el sentido de otorgar determinados efectos que prevé la Ley, teniendo en cuenta que el interés de constituir una pareja de hecho «formalmente» está en la derivación de efectos económicos civiles y administrativos. Señala la Ley aragonesa, pues, que «toda pareja estable no casada deberá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley» —art. 2 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo—.

Las diversas regulaciones registrales autonómicas de las parejas de hecho prevén, por tanto, el conocimiento de las resoluciones de inscripción de estos Registros en sede administrativa. La mención de la Ley valenciana es explícita en su artículo 5: «Contra la denegación de la inscripción, que se hará por resolución motivada, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda». Asimismo, lo es la de la Comunidad de Madrid —Orden de 25 de abril de 1995, art. 10—. Lo que hace pensar en coherencia —aunque a la vista está que no es siempre la forma de proceder— que la sede jurisdiccional competente para conocer de las resoluciones de tales recursos será la contencioso-administrativa. De hecho, lo corriente en estas normas autonómicas es declarar a dichos Registros como administrativos y omitir la naturaleza de la sede jurisdiccional que ha de conocer de sus resoluciones. Salvar estas lagunas se convierte en una necesidad imperante y, a medida que ello ocurra, se podrá concluir cuál puede ser en estos casos la justificación del Legislador autonómico para conducir a una u otra jurisdicción el conocimiento de dichas cuestiones, teniendo en cuenta que en todas estas legislaciones la vía gubernativa previa es consecuencia inmediata de la naturaleza administrativa de estos Registros, con independencia de la naturaleza declarativa o constitutiva de la inscripción de dichas pareias.

# III. ALCANCE DE LA RECIENTE REFORMA DE LA LEY HIPOTECARIA EN CUANTO AL ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CALIFICACIONES DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

# 1. La vía gubernativa previa y sede jurisdiccional competente en la nueva Ley

En definitiva, todo lo anterior se plantea a raíz del criterio legislativo recientemente expresado en relación con la sede jurisdiccional competente para conocer de los actos emanados de los Registradores de la Propiedad.

La Ley de Acompañamiento a la Ley de Presupuestos para el año 2002, de 27 de diciembre de 2001, procede en su Capítulo XI a modificar diversos y controvertidos aspectos del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, modificado desde entonces en múltiples ocasiones. Casi todos ellos merecen, desde la óptica que aquí estamos abordando, una reflexión serena, pues en la histórica organización de la institución registral hipotecaria se introducen ahora aspectos que, en el intento de hacer más ajustada a los nuevos tiempos la institución, rompen el equilibrio público-privado de la misma, generando una enorme confusión en su naturaleza, ordenación y sistema de recursos (26).

La Sección 5.ª de este Capítulo aborda un tema que ya era profundamente debatido en la institución. Era obvio que en un Estado de Derecho como el que diseña la Constitución española de 1978 no era posible —como muchos nos hemos empeñado en denunciar—que existiesen parcelas de actuación administrativa exentas de control jurisdiccional, puesto que hasta la presente Ley, como más arriba ha quedado apuntado, se obligaba a plantear como contienda sobre la validez del título calificado lo que no era tal contienda, sino simplemente la revisión de un acto administrativo: el del Registrador.

La vía gubernativa diseñada históricamente para este Registro, ciertamente requería de una modificación radical ya que se estaba utilizando un órgano judicial: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma, como un verdadero órgano

<sup>(26)</sup> Además de las reformas operadas sobre el sistema de recursos, se modifican aspectos de interés, aunque no desde nuestra óptica, en cuanto a determinadas obligaciones de los Registradores —calificación en plazo—, régimen disciplinario, consultas vinculantes de la Dirección General de los Registros y del Notariado, registradores competentes para calificar, régimen de sustituciones, incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, entre otras.

administrativo que conocía en primera instancia de los recursos contra la calificación de los Registradores de la Propiedad. Posteriormente, contra la resolución del Presidente se podía recurrir en alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000 puso definitivamente de manifiesto la necesidad de reformar el recurso gubernativo, y así se hace, aunque, desgraciadamente, en mi opinión, de forma equivocada.

Pues bien, introduciendo un nuevo Título en el Texto Refundido —Título XIV—, la reforma va a sustituir este mecanismo de recurso gubernativo, de tal forma que «contra la calificación negativa del Registrador se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos siguientes» —art. 324—. A pesar de que ciertamente no existen otros recursos —salvo el de queja, que ya existía antes de la reforma—, no se titula como tal en la nueva Ley al recurso gubernativo, sino que se refiere a los recursos contra la calificación. No obstante, la omisión no parece que desvirtúe la naturaleza gubernativa o administrativa de tales recursos, pues no se entiende que pueda existir una revisión de naturaleza civil previa al conocimiento por parte de la jurisdicción civil de tales resoluciones.

# 2. La actual ruptura orgánica de la vía gubernativa en los Estatutos de Autonomía

Una excepción al conocimiento de la calificación negativa del Registrador por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado la constituye el supuesto de que el conocimiento del recurso esté atribuido por los Estatutos de Autonomía a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma correspondiente en la que esté demarcado el Registro de la Propiedad. En estos casos la nueva Ley opta porque el recurso se interponga ante el órgano jurisdiccional competente y si, por error, se interpone ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, ésta lo ha de remitir a dicho órgano. Esto supone la ruptura de la unidad de régimen jurídico del recurso gubernativo.

Son seis las Comunidades Autónomas que tienen establecido en sus Estatutos de Autonomía que el conocimiento del recurso contra la calificación de los Registradores de la Propiedad corresponda a los órganos jurisdiccionales de la respectiva Comunidad Autónoma, cuando versen sobre materias de Derecho propio o privativo de la misma: Cataluña, Aragón, Galicia, Baleares, País Vasco y Navarra.

En estos Estatutos la previsión no se refiere a que los órganos jurisdiccionales autonómicos conozcan de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sino directamente de la calificación del Registrador, ya que las expresiones utilizadas son: «La competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia se extiende: ... e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo gallego que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad» —Estatuto gallego, art. 22—. El Estatuto aragonés —art. 29— señala, con algún otro matiz, que «... las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden: ... e) A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad». De forma muy similar lo hacen el resto de Estatutos.

La solución por la que se opta supone, pues, que en las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos no existe esta previsión el conocimiento de la revisión de la calificación negativa de los Registradores de la Propiedad corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin embargo, en estas seis Comunidades Autónomas dicho conocimiento se residenciará en sus órganos jurisdiccionales directamente.

Que el recurso o vía gubernativa es administrativo no parece, como hemos apuntado, que pueda ponerse en duda, ni siquiera cuando, como hasta ahora, el conocimiento del mismo se atribuía a un órgano jurisdiccional como era el Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que, en todo caso, tales órganos jurisdiccionales llevaban a cabo una función administrativa. Sólo en este sentido debería interpretarse que el Estatuto de Aragón apunte que sus órganos jurisdiccionales conocerán de los recursos gubernativos en esta materia porque sólo la Administración o el poder judicial, en su faceta de actividad administrativa desplegada como jurisdicción voluntaria, pueden articular tal conocimiento.

La solución correcta hubiera sido mantener orgánicamente la vía gubernativa en el ámbito de la Administración Pública también en estas Comunidades Autónomas para que, posteriormente, la revisión de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado correspondiera a los órganos jurisdiccionales de dichas Comunidades cuando se tratara de documentos referentes al Derecho privativo de las mismas. Los Estatutos de Autonomía no pueden entrar, de otro lado, en lo que constituye una competencia exclusiva del Estado cual es la de la ordenación de los Registros —art. 149.1.8.°—, y ciertamente constituye ordenación la propia del recurso gubernativo y, en definitiva, los requisitos y efectos de los asientos, en los que dichos Estatutos no deberían entrar. Considerar que esta última so-

lución es tanto como vaciar de competencias a los órganos jurisdiccionales de las Comunidades Autónomas supone desconocer en todo caso cuál es el sentido de la previa intervención administrativa en los recursos de esta naturaleza. En todo caso, los órganos jurisdiccionales tienen la última palabra al respecto de lo que constituye su competencia.

Por ello, con el nuevo sistema apuntado en la reciente reforma de la Ley Hipotecaria, la competencia exclusiva del Estado en lo que se refiere a la ordenación de los Registros (27) es obvio que se transgrede pues el recurso gubernativo forma parte de dicha ordenación. Otra cosa es que el recurso gubernativo versara sobre Derecho privativo de la Comunidad, pero dicha cuestión es de fondo y no tiene por qué alterar el sistema de recursos previo al jurisdiccional. La materia registral relativa a los requisitos y efectos de los asientos constituye «ordenación de los Registros» y parece evidente que, como la propia tutela de la propiedad privada, debe recibir un tratamiento unitario en todo el territorio del Estado (28).

# 3. Recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

El actual recurso contra la calificación negativa del Registrador ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ya no recibe, como decíamos, la denominación de recurso gubernativo, aunque alguna vez se le escapa a la reforma la expresión de gubernativo para referirse a él. Sin duda, se trata de algo diferente a lo que constituía hasta este momento el régimen vigente, ya que desaparece la competencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que, a modo de órgano administrativo, venía conociendo de las resolucio-

<sup>(27)</sup> Hay autores, incluso, que consideran que en la expresión «ordenacion de los registros» está incluida toda la legislación hipotecaria: P. Casadi Burbano, *La Legislación Hipotecaria en el proceso histórico de las autonomías*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», núm. 550, mayo-junio 1982, págs. 697 y ss.

<sup>(28)</sup> Contra esta opinión se manifiesta J. M. García García, La reforma del recurso gubernativo debe respetar los Estatutos de Autonomía y al propio tiempo la igualdad de derechos en materia de ordenación de los Registros y derecho de propiedad y debe ser de naturaleza judicial conforme a la legislación del derecho comparado de la Unión Europea y a la tradición jurídica española, «Lunes Cuatro Treinta», núm. 293, págs. 21 y ss., que señala que «no cabe tampoco vaciar de competencias a los órganos jurisdiccionales de las Comunidades Autónomas, y limitar su competencia a una "vía de revisión jurisdiccional" posterior al recurso gubernativo, de tal manera que se regulara una tramitación "administrativa" del recurso gubernativo, y, ulteriormente, se implantara una "vía jurisdiccional" de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma». Incluso introduce un tertium genus al señalar que «la "materia" sobre la que versa el llamado recurso gubernativo no es "administrativa", sino materia "registral"».

nes registrales. Desde esta reforma, pues, las resoluciones registrales de la propiedad denegatorias de la calificación se habrán de recurrir directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en alzada (29).

La omisión de la denominación gubernativa del recurso —o, lo que es lo mismo, administrativa— parece que pretende repercutir en la naturaleza del mismo, lo cual resulta ciertamente difícil, teniendo en cuenta que la resolución que se recurre —la del Registrador— sigue siendo una resolución emanada de un órgano administrativo que se ha de revisar en alzada por el órgano administrativo superior —la Dirección General de los Registros y del Notariado—. De otro lado, el mayor género de detalles en cuanto a la forma y procedimiento de interposición del recurso no hace sino ahondar en la naturaleza administrativa de este recurso.

Efectivamente, la omisión de calificación del recurso no afecta ni a su ubicación orgánica ni a su contenido, que es el mismo que antes de la reforma, ya que el actual artículo 326 es prácticamente idéntico al artículo 117 del Reglamento Hipotecario: debe versar exclusivamente sobre cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador. Se rechaza, por tanto, cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

La legitimación para interponer recurso contra la calificación negativa de los Registradores de la Propiedad no varía prácticamente de la que estaba prevista para el recurso gubernativo: la tiene la persona natural o jurídica a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción y cualquier interesado en asegurar los efectos de la inscripción. Asimismo, está legitimado el Notario autorizante, la autoridad judicial o funcionario competente de quien provenga la ejecutoria, mandamiento o el título presentado y, finalmente, el Ministerio Fiscal cuando la calificación se refiera a documentos expedidos por las Autoridades judiciales en el seno de procesos civiles o penales en los que deba ser parte.

Puesto que el recurso está previsto exclusivamente contra las calificaciones negativas y no en general contra todo tipo de calificaciones, se prevé que la subsanación de los defectos que indique el Registrador en la calificación no impide a cualquiera de los legitimados, incluido el que subsanó, la interposición del recurso —art. 325—. En todo caso, se mantiene la posibilidad de que el Registrador, a la vista de las alegaciones del recurrente, rectifique la calificación accedien-

<sup>(29)</sup> Dicha expresión tampoco se utiliza. El anterior Reglamento Hipotecario se refería a la apelación de la resolución del Presidente, que había de hacerse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado —art. 121—.

do a la inscripción, lo que habrá de comunicar a los interesados a los efectos oportunos.

El plazo para la interposición de esta alzada es de un mes, que se computa desde la fecha de la notificación de la calificación. La Dirección General deberá resolver en el plazo de tres meses, operando el silencio negativo en el caso de que no exista en este plazo resolución expresa —art. 327—. Se prevé asimismo —como no podía ser de otra manera— el contenido del recurso en cuanto a los elementos que ha de expresar, remitiéndose a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto al cómputo de plazos y lugares —registros y oficinas— en que es posible la presentación de dicho recurso —arts. 326 y 327, respectivamente—.

## 4. Tutela jurisdiccional de la calificación registral

La gran novedad de la reforma legislativa que se opera a través de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, es sin duda la de atribuir expresamente a la jurisdicción civil el conocimiento de las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación de los Registradores.

Nótese que la expresión «en materia de recurso contra la calificación de los Registradores» se habría obviado si cualquier resolución de la Dirección General debiera conducirse por la vía jurisdiccional ordinaria. La expresión, por tanto, aunque genérica, indica que existen resoluciones de este centro administrativo que han de ser conocidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual es lógico en relación con todos los aspectos de tipo institucional u organizativo de los Registros, pero también cuando se trate de cuestiones de fondo que nada tengan que ver con la calificación registral o, teniendo que ver, son de naturaleza administrativa. Las dudas interpretativas estarán, pues, en dilucidar qué debemos entender por esta materia de recurso contra la calificación de los Registradores, que, en todo caso, exclusivamente, ha de versar sobre «la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuva virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro» —art. 18 de la Lev Hipotecaria—.

De otro lado, se amplía el objeto del recurso jurisdiccional a las «resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General», frente a

lo que constituye el objeto del recurso gubernativo, ya que éste ha de versar exclusivamente sobre «la calificación negativa del Registrador», lo cual no se entiende del todo ya que ello permitiría interpretar que existirán resoluciones de los Registradores —las calificaciones positivas— que no podrán ser objeto de recurso gubernativo y sí de revisión jurisdiccional, lo cual está fuera de toda lógica ya que, asimismo, la calificación positiva puede adolecer de vicios de toda índole que en todo caso habrían de permitir a los legitimados interponer la vía gubernativa previa.

En coherencia con lo anterior, la reforma apunta que las normas aplicables a este procedimiento son las del juicio verbal previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil —Ley 1/2000, de 7 de enero—. No obstante, se matizan algunos aspectos que, sin duda, ponen el énfasis en los aspectos más administrativos del procedimiento:

- La demanda debe interponerse en el plazo de dos meses tratándose de recursos contra resoluciones expresas de la Dirección General, o en un año si se trata de recursos desestimados por silencio administrativo (30).
- La legitimación es la misma que para la interposición del recurso gubernativo ante la Dirección General.
- Los intereses públicos, no obstante conducir la demanda por la vía civil ordinaria, se ven representados en el juicio ya que se prevé que la Administración del Estado estará representada y defendida por el Abogado del Estado. Si bien si la inscripción versa sobre derechos en los que la Administración ostenta un interés directo, la demanda debe dirigirse contra el Ministerio Fiscal (31).
- El procedimiento judicial en ningún caso paraliza la resolución definitiva del recurso. No obstante, quien propone la demanda para que se declare la validez de un título puede pedir anotación preventiva de demanda.

<sup>(30)</sup> Nótese que, en este punto, el artículo 328 en su actual redacción sí que introduce la expresión «recurso gubernativo» para referirse efectivamente al plazo de interposición de la demanda, que habrá de formularse «en el plazo de un año desde la fecha de interposición del recurso gubernativo ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble y, en su caso, los de Ceuta o Melilla».

<sup>(31)</sup> Parece que estas previsiones tratan de compensar la ilógica atribución de la revisión de estas resoluciones a la jurisdicción civil.

## 5. Recurso de queja

Contempla el artículo 329 en su actual redacción el denominado recurso de queja contra determinadas actuaciones u omisiones de los Registradores de la Propiedad: denegación del Registrador a extender asiento de presentación, a calificar, a expedir nota y su motivación, a notificar o a elevar el expediente en los plazos y forma establecidos.

Este recurso ya existía como tal con anterioridad, pero ahora resulta reformado ya que el conocimiento del mismo, de forma coherente con lo que constituye la modificación del recurso gubernativo, ya no corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, sino, directamente, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sustanciándose por el procedimiento previsto en la legislación hipotecaria ya visto.

La resolución recaída puede ser objeto de impugnación en vía jurisdiccional de acuerdo, dice de forma insólita la Ley tras la reforma, «con lo dispuesto para la revisión jurisdiccional de la resolución del recurso gubernativo» (32) —art. 329.2—. Esto es, tratándose de cuestiones que nada tienen que ver con la calificación del Registrador en cuanto a que tales recursos versan sobre cuestiones relativas al servicio público prestado por unos funcionarios públicos administrativos —sin perjuicio de las sanciones que pudieran serles aplicables—, también éstas se conducen por remisión a la vía jurisdiccional civil, ya que ésta es la vía jurisdiccional prevista para el supuesto de resoluciones del recurso gubernativo.

# IV. CRÍTICA A LA FALTA DE UN VERDADERO SISTEMA REGISTRAL DE RECURSOS. CONCLUSIONES

La técnica registral no es sino el mecanismo de intervención administrativa mediante el cual la Administración Pública se garantiza el otorgamiento de determinados efectos públicos y privados de concretos actos o negocios jurídicos. La seguridad jurídica constituye el trasunto administrativo de esa realidad sustantiva previa. Dependiendo de la naturaleza de esa realidad: la propiedad inmobiliaria —u otros derechos reales—, el tráfico jurídico-mercantil, las invenciones, creaciones o determinadas situaciones de hecho —parejas estables—,

<sup>(32)</sup> Nótese que, de nuevo, vuelve a referirse el texto al recurso como recurso gubernativo.

el registro tiene como sustrato una técnica de intervención administrativa previa diferente: concesión, autorización, aprobación, admisión. El sujeto interviniente —en todo caso administrativo— y la técnica de intervención otorgan otra dimensión a la realidad sobre la que se interviene, que es su dimensión administrativa, y ello es lo que conduce a la utilización de la vía gubernativa o administrativa, con independencia de que la posible revisión jurisdiccional de ese sustrato se conduzca por una u otra vía. La eliminación en alguno de estos casos del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa no hace sino subsumir los defectos que pudieran derivarse de esa intervención administrativa en el conocimiento de la jurisdiccción civil y, ciertamente, resulta incoherente con la existencia de esa vía gubernativa previa que reconoce la dimensión administrativa de la intervención registral. Con ello el Legislador da, por tanto, la razón en la reforma de la Ley Hipotecaria a ese sector de la doctrina privatista que había apuntado que si el fundamento de la jurisdicción contencioso-administrativa estaba en razones de especialidad técnica por parte del órgano jurisdiccional, mal podía entablarse ante ella un recurso en que los problemas a discutir fueran de Derecho Privado, «ya que el ver si se dan o no las circunstancias necesarias para que el particular tenga derecho a inscribir pertenece al Derecho privado»; de aquí que se argumente que no sea posible al particular otra vía que la contienda ante la jurisdicción ordinaria, sobre el título que pretende inscribir, con objeto de lograr la inscripción (33). Esto ha roto, sin duda, el equilibrio existente en la institución hasta la actual reforma.

En otros muchos contextos sustantivos diferentes al registral y sin duda con menores presiones corporativas se reconoce, sin embargo, que las técnicas de intervención administrativa en particular y, en general, el fenómeno de la incidencia de la actuación de la Administración sobre las situaciones jurídicas de los administrados constituyen acción administrativa y no acción privada, atendiendo al contenido de los derechos y relaciones afectados. Los actos administrativos son actos cuya revisión se lleva a cabo mediante recursos que configuran la peculiar técnica de control de la actuación administrativa por excelencia para, agotada la vía administrativa, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pero siendo cierto que los requisitos sobre los que ha de valorar el Registrador cuando procede a la inscripción solicitada pueden afectar a actos y relaciones jurídicas de Derecho Privado, el proceso de comprobación, de juicio y de calificación en que concluye la ini-

<sup>(33)</sup> Vid. J. González Pérez, Naturaleza del procedimiento registral, op. cit.

cial instancia del particular procede siempre de un empleado público que lleva a cabo las funciones públicas que tiene encomendadas y que, en todo caso, han de ser enjuiciadas bajo la óptica y exigencias propias del Derecho Administrativo. Obligar a los particulares a contender entre sí sobre la validez de los títulos carece de sentido. Como asimismo carece de sentido llevar a la jurisdicción civil la revisión de contiendas derivadas de la deficiente prestación del servicio registral. Todo ello sin perjuicio de la incoherencia de considerarse la resolución administrativa a los efectos de ser apta para recurrirse en vía gubernativa para, posteriormente, conducirla en todo caso por la jurisdicción civil —verse sobre el contenido que verse— siempre que se acoja al paraguas de una calificación negativa.

Si estos mismos criterios se aplicaran a otras ramas jurídicas administrativas distintas de las meramente registrales, como puede ser el ámbito objetivo del urbanismo, del medio ambiente o de las telecomunicaciones —entre otros muchos en los que la incidencia administrativa se produce asimismo sobre derechos privados—, estas mismas cuestiones tampoco se residenciarían en la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que siempre sería preciso valorar si se dan o no circunstancias que «han de residenciarse en el Derecho Privado»: propiedad privada, empresa privada, medios privados de comunicación, etc.

Tampoco existe un sustrato que justifique el diferente tratamiento que recibe la revisión de los actos emanados de los diferentes Registros, ni siquiera de la organización de los mismos. ¿Por qué la revisión de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado o de las resoluciones del Registro General de la Propiedad Intelectual se lleva ahora y no antes a la jurisdicción civil y, sin embargo, en la revisión de los actos emanados de la Oficina Española de Patentes y Marcas se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa? ¿Por qué se omite la jurisdicción competente en el caso de las resoluciones emanadas de los Registros autonómicos de parejas de hecho? ¿Por qué están organizados de forma tan diferente unos y otros Registros, teniendo en cuenta que todos ellos tratan de ofrecer seguridad jurídica sobre determinados hechos o negocios jurídicos?

En definitiva, no existe un sistema racional de revisión administrativa ni jurisdiccional de los actos emanados de los diferentes Registros. Los motivos son muy diversos: jurídicos, los menos, y políticos o coyunturales, los más. Descargar a la jurisdicción contencioso-administrativa, por razones de especialidad del sustrato sobre el que se opera la intervención, del conocimiento de estas cuestiones conduciría prácticamente a hacer innecesaria la existencia de este

orden jurisdiccional, pues, como más arriba ha quedado indicado, el núcleo de actividad administrativa que incide en las relaciones jurídicas privadas es el que da sentido al mayor número de cuestiones en esta sede jurisdiccional. Los intereses corporativistas, encaminados a distanciar la organización y ordenamiento de determinados Registros del Derecho Administrativo, han respondido en parte a disputas internas entre cuerpos con funciones públicas similares, cuales son las de los Notarios y Registradores, y, por otro lado, han acabado por desvirtuar enteramente la esencia legislativa, tradicionalmente mixta —privada y pública—, de los mismos (34).

En unos casos, el mayor peso de estos Registros en la vida jurídica y de los cuerpos de funcionarios que los han venido gestionando y, por qué no decirlo, de la atención que la doctrina científica privatista ha dado a los mismos, en oposición a la omisión que del análisis de este servicio público han hecho los administrativistas, ha justificado un distanciamiento de estas instituciones del Derecho Administrativo y, por contra, un mayor acercamiento al Derecho Privado. Es el caso del Registro de la Propiedad y del Registro Mercantil, si bien este último, al haber asumido competencias tales como el depósito de cuentas o el nombramiento de auditores de cuentas, dificilmente puede abordar estas funciones al margen del Derecho Administrativo y de su revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La mayor complejidad y presencia de la Administración Pública en la inscripción de los derechos industriales por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas, así como el marcado carácter constitutivo de su intervención, han apartado hasta la fecha a este Registro de toda sombra de duda en cuanto a que la intervención administrativa se articule sobre el derecho privado de los inventores, frente a lo que el Legislador considera respecto a los derechos intelectuales, que, al existir antes de la inscripción, parece que ello sea causa suficiente para colocarlo en la órbita del derecho de sus creadores. Todo ello sin perjuicio de que la utilización de la vía gubernativa en ambos Registros sea la expresión máxima del control administrativo de la acción emanada de ambas instituciones.

En definitiva, se considere o no competente para conocer de las resoluciones de estos Registros a la jurisdicción contencioso-administrativa, la vía gubernativa en todos ellos es el principal indicio que pone de manifiesto la existencia de acción administrativa sobre el

<sup>(34)</sup> De hecho, el actual sistema de determinación del Registrador competente para calificar y régimen de sustituciones ha complicado un sistema que era eficaz y claro, en el afán por asimilarse al sistema notarial y al supuesto régimen de libre competencia. Lo que ha conseguido realmente es un régimen complejo y de difícil puesta en práctica.

Derecho Privado. Los parámetros de control son los del Derecho Administrativo, en la medida en que la Administración registral interviene con sus instrumentos sobre las relaciones jurídico-privadas.

La subsunción posterior del conocimiento de dichas resoluciones en la jurisdicción civil no desvirtúa lo más mínimo su naturaleza administrativa. Con ello, parecería que lo que se pretende es ubicarlas dentro de las «cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública». Sin embargo, cualesquiera vicios que puedan alegarse en relación con dichas acciones administrativas —prescindir total v absolutamente de procedimiento, contenido imposible, órgano manifiestamente incompetente, actos contrarios al ordenamiento jurídico... (35)— deberían someterse al ordenamiento jurídico-administrativo, con independencia de la sede jurisdiccional en que tal conocimiento tenga efecto. Si el efecto de esta atribución consistiera en que ante la jurisdicción civil únicamente pudiera revisarse el sustrato sobre el que normalmente la materia registral incide, esto es, la materia privada, quedaría fuera del control jurisdiccional la revisión de la acción administrativa bajo parámetros administrativos. Algo impensable en un Estado de Derecho tal v como contempla el artículo 24 de nuestro texto constitucional. al que sólo se le da cumplida respuesta teniendo en cuenta lo anterior v no simplemente —como, de otro lado, parece creerse— ordenando que el conocimiento de las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado se atribuya a la iurisdicción civil.

No se trata, pues, de ambicionar para el Derecho Administrativo, por puro prurito doctrinal, el conocimiento de todas estas resoluciones registrales por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. El pretendido objetivo de las anteriores observaciones está en apuntar a la muy segura indefensión que se seguirá produciendo al administrado al conducir el conocimiento de dichas resoluciones registrales a la jurisdicción civil, ya que las mismas razones de especialidad alegadas obligarían a llevar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el asunto cuando se alegaran vicios en la prestación del servicio administrativo o en el propio acto administrativo de la resolución registral o, asimismo, cuando el fondo del acto, esto es, el acto registrado, fuera de naturaleza administrativa.

<sup>(35)</sup> La aplicabilidad de los artículos 62 y 63 de la LRJPAC es obvia, con independencia de que el actual artículo 327 de la Ley Hipotecaria, tras la reforma operada en diciembre del año 2001 — o el correspondiente bloque normativo, según el Registro de que se trate—, prevea un auténtico procedimiento administrativo ubicado en una norma de naturaleza mixta —privada-pública— y, por tanto, también haya de ser de aplicación al caso específico ante la jurisdicción contenciosa o ante la jurisdicción civil, según los casos.

Una interpretación en contrario sólo nos conduciría a dos posibles alternativas:

- La jurisdicción civil será la que interprete y aplique el Derecho Administativo tratándose de vicios del acto administrativo registral, de la prestación del servicio público registral o cuando el sustrato de fondo del acto registrado sea administrativo. Esta solución resultaría insólita teniendo en cuenta que todos estos aspectos están sujetos al Derecho Administrativo y no sólo «relacionados con la actividad administrativa» —art. 3 de la Lev reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa—, siendo los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo los que han de conocer «de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho Administrativo...» —art. 1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa—. De otro lado, la responsabilidad patrimonial de estas Administraciones Públicas registrales —cualesquiera que sean la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive— sólo puede exigirse en vía contencioso-administrativa, no pudiendo ser demandados los Registros por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social —art. 2.c) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa—.
- La jurisdicción civil no aplicará en los supuestos anteriores el Derecho Administrativo, dejando por tanto una esfera de actividad administrativa sin control judicial, ya que el Derecho Privado no prescribe ni garantiza la prestación de un servicio público registral bajo los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho —art. 103 CE—. Se trataría de una solución inconstitucional, no sólo por ser contraria al artículo 24 CE, que prescribe la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, sino porque la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ha de estar siempre sometida al control de los Tribunales —art. 106 CE—.

En definitiva, ninguna de estas posibles soluciones en contrario es jurídicamente correcta, pudiéndose concluir que los aspectos comentados de la reciente reforma registral hipotecaria, aunque no exclusivos de esta institución, frustran la tan anhelada reforma ante la insuficiente tutela jurisdiccional que sigue existiendo, al no haberse definido el conjunto de la actividad emanada de estas instituciones. No es lo mismo que el particular plantee una cuestión relacionada con el título privado que trata de inscribir y que verse sobre Derecho

Privado, que plantee un recurso contra un deficiente servicio registral prestado o sobre cuestiones que versen sobre Derecho Administrativo o funciones puramente administrativas como algunos de las asumidas por el Registro Mercantil. A todas estas cuestiones no ha dado respuesta la reforma y, por tanto, muy posiblemente seguiremos encontrándonos con jurisprudencia y doctrina contradictorias, resultado de la inexorable naturaleza mixta de estas instituciones y de la necesidad de una tutela jurisdiccional completa y necesariamente efectiva de los administrados.

# **REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS**

(NUEVA ÉPOCA)

Director: Pedro de Vega García Secretario: Juan J. Solozábal Echavarría

## Sumario del número 118 (octubre-diciembre 2002)

#### **ESTUDIOS**

- José Ramón Montero y Richard Gunther: Los estudios sobre los partidos políticos: una revisión crítica.
- H. C. F. Mansilla: La mentalidad tradicional como obstáculo a la democratización en el caso boliviano. Factores históricos y culturales en los procesos de modernización.
- Klaus-Jürgen NAGEL: El federalismo alemán. ¿Más cooperación o nueva asime-
- Félix José Bornstein: Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado.
- Josep Baqués Quesada: La Ilustración escocesa: ¿un depósito de intuiciones para el neoconservadurismo?

### NOTAS

José Antonio Rivas Leone: El desmantelamiento institucional de los partidos en Venezuela 1990-2000

Guillaume Sainteny: Estudio de las élites políticas en Francia.

Juan Manuel Herreros López: El régimen jurídico de la televisión: análisis del Derecho comparado.

José Solís: Política catalana de Carlos de Austria: la Real Junta de Estado y la Junta de Medios de 1705.

Francisco J. Contreras: Cinco tesis sobre el nacionalismo.

Rafael Durán Muñoz: Los informativos televisivos y la campaña electoral vasca de 2001. La cobertura autonómica.

Flavia Freidenberg y Francisco Sánchez López: ¿Cómo se elige un candidato a presidente? Reglas y prácticas en los partidos políticos de América Latina.

DOCUMENTACIÓN RECENSIONES NOTICIAS DE LIBROS

### PRECIOS AÑO 2002

España	45,07 €
Extranjero	66,88 €
Número suelto: España	11,88 €
Número suelto: Extraniero	18 75 €

## REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores: Gil Carlos Rodríguez Iglesias y Araceli Mangas Martín Directora Ejecutiva: Araceli Mangas Martín Secretaria: Nila Torres Ugena

## Sumario del año 6, núm. 13 (septiembre-diciembre 2002)

### **ESTUDIOS**

Javier Roldán Barbero: La interacción entre las normas internas e internacionales en el acervo jurídico europeo.

Manuel Cientuegos Mateo: Las negociaciones para la ejecución del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea, el MERCOSUR y sus respectivos Estados miembros.

Julia Ruiloba Alvariño: Los procedimientos de control sobre los derechos humanos en el ámbito regional europeo. Un caso particular: la situación de los derechos humanos en Turquía.

#### **NOTAS**

Enrique González Sánchez: Asilo e inmigración en la Unión Europea.

Carlos JIMÉNEZ PIERNAS: La comunitarización de las políticas de inmigración y extranjería: especial referencia a España.

Carlos J. Moreiro González: ¿El ocaso de la «Comitología»?

Luis González Vaqué: El principio de precaución en la jurisprudencia comunitaria: la sentencia «Virginiamicina» (as. T-13/99).

Irene Blázquez Rodríguez: La libertad de establecimiento en los Acuerdos Europeos: ¿Nuevos derechos de entrada y residencia para los ciudadanos de la Europa del Este? (A propósito de la STJCE de 20 de noviembre de 2001, C-268/99, Jany e.a.).

Santiago González-Varas IBáñez: La reforma de las Directivas comunitarias de contratación pública (2002).

Mònica VINAIXA I MIQUEL: La calificación de la responsabilidad precontractual en el marco del Convenio de Bruselas de 1968 (STJCE de 17 de septiembre de 2002, As. C-334/00, Fonderie Officine Meccaniche Tacconi Spa c. Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH).

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García: Crónica Legislativa (Mayo-Agosto 2002).

### JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA. Lista de libros recibidos. Recensiones

### PRECIOS AÑO 2002

España	41,47 €
Extranjero	61,88 €
Número suelto: España	
Número suelto: Extranjero	21,25 €

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: Francisco Rubio Llorente Secretario: Juan Luis Requejo Pagés

## Sumario del año 22, núm. 66 (septiembre-diciembre 2002)

In memoriam: José Juan González Encinar.

### **ESTUDIOS**

Robert ALEXY: *Epílogo a la* Teoría de los Derechos Fundamentales.

Christian Starck: Derechos fundamentales y Derecho privado.

Santiago Muñoz Machado: De la II República al siglo XXI, las transformaciones del Derecho en setenta años.

Beatriz González Moreno: El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española.

### NOTA

Leonardo Álvarez Álvarez: Breve aproximación a la Constitución de Hungría.

### JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2002 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2002.

### Estudios Críticos:

Juan Luis Requejo Pagés: La lógica de la subsidiariedad y sus perversiones (Los recursos de amparo mixtos).

Laura Díez Bueso: La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones.

### CRÍTICA DE LIBROS

Ignacio Torres Muro: Una revisión del Habermas jurídico.

Rafael JIMÉNEZ ASENSIO: ¿Una nueva noción de responsabilidad política en el sistema constitucional español?

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA. Noticias de Libros. Revista de Revistas

### PRECIOS AÑO 2002

España	41,47 €
Extranjero	61,88€
Número suelto: España	14,37 €
Número suelto: Extranjero	21,25 €

# **DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN**

Director: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano Secretario: Juan José Marín López

## Sumario del número 16 (2002)

### **ESTUDIOS**

- Esther Algarra Prats: Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002, de 6 de mayo).
- Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ: Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva.
- Juan Arrieta Martínez de Pisón: La tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional.
- Rosario Gallardo Moya: El cauce procesal adecuado en la impugnación de las sanciones disciplinarias del sindicato (Acerca de la sentencia 116/2001, de 21 de mayo).
- Pilar Gutiérrez Santiago: Menores en desamparo y padres sin amparo.
- Iván Heredia Cervantes: El artículo 9.2 CC (1974) era inconstitucional (evidentemente); comentario a la STC 39/2002, de 14 de febrero de 2002.
- José Ángel Marín Gámez: Aproximación a la problemática jurídico-constitucional del arbitraje.
- Tomás Rubio Garrido: Cosa juzgada y tutela judicial efectiva.
- Iván Jesús TRUJILLO Díez: Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores de cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril.

### PRECIOS AÑO 2002 NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	13,82 €
Extranjero	20,63 €

# ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: Francisco Fernández Segado Secretario: Raúl Canosa Usera

Sumario del núm. 6 (año 2002)

In memoriam: Rodolfo E. Piza Escalante

### ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: José Afonso Da Silva, Oswaldo Ceballos Bueno, Rubén Correa Freitas, Pablo Dermizaky Peredo, Iván Escobar Fornos, Héctor Fix-Zamudio, Héctor Gros Espiell, Peter Häberle, Rubén Hernández Valle, Hans-Rudolf Horn, César Landa, Norbert Lösing, Daniel Hugo Martins, Luca Mezzetti, Frank Moderne, José Alfredo de Oliveira Baracho, Lucio Pegoraro, Lautaro Ríos Álvarez, José Antonio Rivera S., Giancarlo Rolla, Néstor Pedro Sagüés, Herbert Schambeck, Salvador Valencia Carmona, Jorge Reinaldo Vanossi, Giuseppe de Vergottini, Ingo von Münch, Albrecht Weber, Thomas Würtenberger.

### ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: José Ramón Cossío D., Sergio GARCÍA RAMÍREZ, Jorge MIRANDA.

### COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

### PRECIOS AÑO 2002 NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	21,64€
Extraniero	26.88 €

## **REVISTA DE LAS CORTES GENERALES**

### CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta: Luisa Fernanda Rudi Úbeda Vicepresidenta: Esperanza Aguirre Gil de Biedma

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Cavero Gómez, Fernando Sainz Moreno

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde

> Directora: Piedad García-Escudero Márquez Subdirector: Manuel Alba Navarro Secretario: Joaquín Manrioue Mayor

### Sumario del núm. 54 (tercer cuatrimestre 2001)

### I. ESTUDIOS

Gabriel Elorriaga Fernández: La diplomacia parlamentaria.

José F. Merino Merchán: Modelo algorítmico en un sistema «k» de legalidad ordinaria (Ensayo de normología).

Sylvia Martí Sánchez: La Ley de Marcas: entre la innovación y la continuidad. Fabio Pascua Mateo: En los intersticios del Reglamento: análisis de las facultades de dirección política de las Cámaras parlamentarias.

### II. NOTAS Y DICTÁMENES

Fernando Reviriego Picón: Ámbito de actuación de los gobiernos cesantes en los ordenamientos autonómicos.

Alberto Montoro Ballesteros: *La costumbre en el ordenamiento jurídico. La integración de las lagunas legales.* 

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

SECRETARÍA GENERAL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Departamento de Publicaciones) Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 MADRID Teléf. 91 390 68 21 - Fax 91 429 27 89

# REVISTA DE Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE Administración Pública

Publicación cuatrimestral

revista española de Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución

Publicación anual

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 28071 Madrid (España)